

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de corrección allegada por la parte actora y teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige la sentencia adiada 16 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el inmueble a usucapir tiene un área de terreno de 68.75 metros cuadrados. En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaria expídanse nuevamente los oficios con las correcciones del caso.

Igualmente se ordena rehacer el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada y su entrega estará supeditada a la acreditación del denuncia de pérdida de documentos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto adiado 13 de septiembre de 2021, resulta procedente continuar con el trámite respectivo, para tal efecto se cita a todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 9 de diciembre de 2021 a la hora de las 10:00 am.

Para efectos de lo anterior, se ordena al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Se advierte al liquidador, que habrá de tener en cuenta el auto adiado 15 de junio de 2021.

Finalmente y teniendo en cuenta el poder allegado por el Instituto de desarrollo Urbano IDU, se reconoce personería jurídica a la abogada Ana María Acosta Troncoso, para que lo represente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se acreditó que el extremo pasivo se encuentra privado de la libertad, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción procesal a partir del **31 de octubre de 2020**.

Así las cosas, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente. La citada deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

La parte actora deberá proceder con la citación conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en la dirección informada como lugar de notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto la solicitud allegada por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 21 de abril de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del ejecutante corresponde a Abogados Especializados en Cobranzas S.A., AECSA y no como allí se dijo.

Notifíquese la presente providencia, junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de terminación allegada, el despacho previo a resolver requiere a la peticionaria para que aporte el poder especial otorgado por la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo, aduce actuar como apoderada de Apoyos Financieros Especializados SAS., pero no se encuentra acreditada su calidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 140.671.958,59 hasta el 8 de septiembre de 2021.

2º Ordenar a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en auto del 13 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a Johanna Andrea Vargas Mota, quien dentro del término de traslado guardó silencio y se acreditó el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.835.000 Líquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Claudia Milena Penagos Benítez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada a la ejecutada Claudia Milena Penagos Benítez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.475.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al oficio No 811 del 26 de mayo de 2021.

Por secretaría notifíquese por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia del mencionado oficio, junto con el auto que decretó la medida cautelar y de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el citatorio de notificación personal allegada por la parte actora, el despacho advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente el correo electrónico del despacho, pues la dirección electrónica corresponde a jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como allí se dijo.

Así las cosas, se requiere al ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó escrito proveniente del demandado en el que se manifestó conocer del auto admisorio de la demanda, el despacho conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., tiene por notificado a Ramez Ali Hussein Mahmoud, desde la fecha de presentación del escrito. **Por contabilícense los términos de contestación.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 11 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, se reconoce personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 11 de octubre de 2021, y notificado por estado del 12 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Téngase en cuenta que si bien se aportó una petición de retiro, lo cierto es que no fue radicada desde la dirección de correo electrónico informado en la solicitud de aprehensión, por lo que no habrá lugar acceder a lo solicitado.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, el despacho niega lo peticionado, como quiera que, las medidas cautelares ya fueron decretadas en auto del 20 de octubre de 2021, luego entonces el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente ala ejecutada Luz Estela Ortiz Arciniegas, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Luz Estela Ortiz Arciniegas, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.640.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente solicitud, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos comoquiera que fue presentada digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente solicitud, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos comoquiera que fue presentada digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 11 de octubre de 2021, y notificado por estado del 12 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. Téngase en cuenta que si bien se aportó una petición de retiro, lo cierto es que no fue radicada desde la dirección de correo electrónico informado en la solicitud de aprehensión, por lo que no habrá lugar acceder a lo solicitado.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente solicitud, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos comoquiera que fue presentada digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada digital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones cuantificadas como establece el Num. 3o., del Art. 26 CGP., asciende a la suma \$32.028.000 conforme al avalúo catastral adosado, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **79**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se desanota el presente auto en estado **No. 88 del 17 de noviembre de 2021**, dado que por un error involuntario se desanotó como inadmite en siglo XXI, cuando lo cierto es que la decisión del despacho es rechazar la demanda por falta de competencia.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

